

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NANCY HERMAN ANDRADE
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 002 2016 00540 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 148 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez, por aumento del IBL debido a la procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 que arrojó un total de 1.585 semanas cotizadas por el demandante.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 043 del 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **NANCY HERMAN ANDRADE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 002 2016 00540 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **NANCY HERMAN ANDRADE**, que se reliquide su pensión de vejez, aplicando una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL al tener más de 1250 semanas cotizadas, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con el reajuste de la mesada pensional y las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que la señora **NANCY HERMAN ANDRADE** ostenta la calidad de pensionada por vejez por parte del ISS, a través de la Resolución **Nº 3631** del 10 de junio de 2011.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NANCY HERMAN ANDRADE
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00540 01

Que la liquidación del Derecho pensional, se realizó con 1.391 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$1.014.494 aplicando una tasa de remplazo del 75%.

Que el día 28 de enero de radicó ante Colpensiones, solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución **Nº 3631** del 28 de marzo de 2011, por no estar de acuerdo en la aplicación del 75% como tasa de remplazo, solicitando sea revocado dicho acto administrativo y en su lugar se le aplique un 90% como tasa de remplazo, de conformidad con la densidad de semanas cotizadas.

Que mediante Resolución GNR 327827 del 21 de septiembre de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resuelve no acceder a la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución **Nº 3631** del 28 de marzo de 2011.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y teniendo en cuenta la cantidad de semanas cotizadas, la pensión se debe reconocer con una tasa de remplazo del 90%.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no ser ciertos. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 043 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la demandante, bajo el amparo del Régimen de transición, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta una primera mesada de \$952.126,0 a partir del 1 de diciembre de 2010, generando un retroactivo del

reajuste pensional por valor de \$25.662.530,70 (valor indexado al 28 de febrero de 2018); **CONDENÓ** en costas a COLPENSIONES y concedió el grado jurisdiccional de consulta.

Para arribar a esta conclusión el juez consideró que siendo la señora NANCY HERMAN ANDRADE, beneficiaria del régimen de transición, reconocido en el acto administrativo que le otorgó el Derecho pensional y al registrar una densidad de 1.491,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral tanto en el sector público como privado, le aplicable la tesis manifestada en Sentencia SU 918 de 2013, en cuanto a la sumatoria de los tiempos cotizados, siéndole así más favorable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, para calcular su Derecho pensional.

El proceso se conoce en **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, entidad de cual el Estado es garante, En virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque la Sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 002 Laboral de Circuito de Cali, señalando que las normas no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino de manera integral y en el caso concreto, el número de semanas cotizadas será lo establecido el régimen anterior al cual se encuentre afiliado, indicando que dichas cotizaciones deben ser las efectuadas al Seguro Social y no las sufragadas de las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 148

En el presente asunto no se encuentra en discusión que la señora **NANCY HERMAN ANDRADE: 1)** se encuentra pensionada por vejez desde el 01 de diciembre de 2010. Estatus reconocido en resolución N° 3631 del 2011, con un IBL de \$1.014.494 y una tasa de remplazo del 75% para una primera mesada de \$760.871, sobre la base de 1.391 semanas cotizadas como servidora pública y con fundamento en lo previsto en la Ley 33 de 1985, como beneficiaria del Régimen de Transición(fl 08-11, C1); **2)** Que presentó solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución contentiva del Derecho pensional, el día 28 de enero de 2014 (fl.13-14, C1); **3)** que mediante Resolución GNR 327827 del 21 de septiembre de 2014 Colpensiones resolvió no acceder a solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución N° 3631 del 2011(fl. 16-18, C1); **4)** Que presentó Demanda Ordinaria Laboral el 07 de abril de 2015 (fl 1, C1).

Conforme a las anteriores premisas, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si resulta procedente reliquidar la mesada pensional de la señora **NANCY HERMAN ANDRADE**, teniendo en cuenta los tiempos laborados en el sector público y los tiempos cotizados al ISS, de conformidad con el Acuerdo 049/90.

La Sala defiende la Tesis de: 1). Resulta viable acumular los tiempos laborados en el sector público (Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle) y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y **2)** La demandante reúne un total de **1.585** semanas por lo que tiene derecho a que se le reliquide su pensión aplicando una tasa de remplazo del **90%** de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990.

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que el ISS, en resolución N° 3631 del 2011 reconoció la pensión de vejez a la señora **NANCY HERMAN ANDRADE**,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY HERMAN ANDRADE

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00540 01



conforme a la Ley 33 de 1985, por virtud de su pertenencia al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, con aplicación de un 75% como tasa de remplazo, sin embargo, la actora solicita la reliquidación de dicha prestación con la tasa de reemplazo del 90% acumulando los tiempos laborados en el sector público y el ISS.

Pues bien, las personas beneficiarias del régimen de transición -como la demandante- tienen regulado el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100. Mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley.

Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que a la demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema. En efecto, de la copia de la cédula de ciudadanía (folio 7 C1), se desprende que la actora nació el **13 de julio de 1954**, lo que quiere decir que al 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 39 años de edad, restándole más de 10 años para acceder a la prestación.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY HERMAN ANDRADE

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00540 01

depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

Ahora bien, respecto del cómputo de semanas, esta Sala sostenía la tesis que no era factible la acumulación de **tiempos públicos no cotizados** con **semanas cotizadas al ISS** a efectos de otorgar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no consagró la posibilidad de tal acumulación.

Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

Sin embargo, esa posición fue modificada recientemente en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, desde la Resolución N° 3631 de 2011, se dejó dicho que la señora **NANCY HERMAN ANDRADE** era beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93, razón por la cual se le reconoció la prestación con fundamento en la Ley 33/85.

Bien, revisadas las historias laborales obrantes en el expediente a folios 4-6, C2, se observa que la demandante estuvo afiliada al ISS antes del 1° de abril de 1994, siendo su primera afiliación el **12 de noviembre de 1979** a través del empleador **CRUZ ANTONIO**.

En ese orden de ideas, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con las exigencias de esta norma, la demandante acredita a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que cumplió 55 años el **13 de julio de 2009**.

Ahora bien, respecto del número de semanas, tenemos que la actora laboró al servicio del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle **desde el 2 de marzo de 1981 hasta el 30 de noviembre de 2010**, de manera continua, tiempo respaldado con los certificados de información laboral 1, 2 y 3 dispuestos por el Ministerio de Hacienda (fl 32-40 C2), donde se hace constar

que la señora **NANCY HERMAN ANDRADE** prestó sus servicios al Hospital mencionado en el cargo de **Auxiliar Área Salud**.

Los tiempos laborados y no cotizados al ISS con el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle corresponden al **2 de marzo de 1981 y el 31 de diciembre de 1995** que equivalen a 5.413 días es decir **773.28 semanas** pues a partir del **01 de enero de 1996** La señora NANCY HERMAN ANDRADE fue afiliada al ISS en virtud de la obligatoriedad de la afiliación prevista en la Ley 100/93.

En lo que respecta la historia laboral tenemos que la demandante logró cotizar al ISS de manera interrumpida entre el **12 de noviembre de 1979 y el 30 de noviembre de 2010** un total de **811.71** semanas.

De manera que sumadas las **773.28** semanas laboradas al sector público sin cotización a caja de previsión social y las **811.71** semanas reflejadas en la historia laboral obrante a folios 04-06, C2 nos arroja que la actora alcanzó un total de **1.585** semanas en toda su vida laboral; lo que le da derecho a una tasa de reemplazo del 90% de conformidad al art. 20 del Decreto 758 de 1990.

En este punto advierte la sala que la diferencia en el conteo de semanas con la del juez de primera instancia radica en que, el *ad quo* contabilizó los periodos desde el año 1995 hasta el año 2003 con 31 días por mes; adicional a ello, no contabilizó los periodos del 01 de junio de 2008 al 28 de febrero de 2009 y 01 de mayo de 2009 al 28 de febrero de 2010, no obstante esto no corresponde al periodo certificado en la historia laboral visible a folio 4-6 C2,

Ahora bien, para **efectos del cálculo del IBL** se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, toda la vida laboral o los últimos 10 años de cotización, toda vez que el derecho se causó por fuera de los parámetros previstos en el art. 36 inciso 3º Ley 100.



Efectuados los cálculos de instancia, indexando los salarios base de cotización al 01 de Diciembre de 2010, fecha del reconocimiento pensional, con la variación porcentual de la tabla (2018) expedida por el DANE, la sala obtuvo como ingreso base de liquidación para toda la vida laboral la suma de \$ 807.372,70 y para los últimos 10 años \$ 1.076.488,24 siendo éste último el más favorable, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arroja como primera mesada la suma de **\$ 968.839,41. A partir del 1 de diciembre de 2010.**

Como se puede notar, la mesada liquidada en esta instancia es **superior** a la que concedió COLPENSIONES en la Resolución **N° 3631** de 2011 en la suma de **\$760.871** a partir del 1 de diciembre de 2010 y por tal razón, sería dable concluir que, la señora NANCY HERMAN ANDRADE **tiene derecho** a la reliquidación de la pensión de vejez.

Ahora, al compararse la mesada arrojada en esta instancia (\$968.839,41), con la liquidada por el juez de primera instancia en la suma de **\$952.126,30** se observa que la liquidada por el *Ad quo* es **superior**, esto obedeció como ya se dijo al error del *A-quo*, de omitir dentro de su liquidación los periodos del 01 de junio de 2008 al 28 de febrero de 2009 y 01 de mayo de 2009 al 28 de febrero de 2010, los cuales fueron debidamente cotizados por la demandante.

Sin embargo, al no existir inconformidad alguna por la parte interesada y como la decisión se conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la sala dejara incólume el monto liquidado en primera instancia.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY HERMAN ANDRADE

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00540 01



escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción se tiene que: la demandante causó su derecho el 01 de diciembre de 2010, a través de resolución No 3631 del 2011, notificada el 10 de junio de 2011.

La correspondiente reclamación administrativa se presentó el 28 de enero de 2014, resuelta en resolución GNR327827 del mismo año.

La demanda se radicó el 07 de abril de 2015.

Lo anterior significa entonces que, entre la fecha en que le fue notificada la resolución contentiva del derecho pensional y la presentación de la reclamación administrativa no transcurrió más de los 3 años de que trata la norma, con lo cual se interrumpió el fenómeno prescriptivo causado hasta el momento.

Con la Resolución GNR 32827 del 21 de septiembre de 2014 (fl.16-18, C1), a través de la cual se resuelve negativamente dicha solicitud, se reanuda nuevamente el término prescriptivo por tres años. Sin embargo, como la demanda fue presentada dentro de los 3 años siguientes a la reclamación administrativa, conforme a lo previsto en los art 151 del C.S.T y 488 del C.P.T, resulta válido afirmar que, en el presente caso, **No transcurrió más del término trienal, por lo que no se encuentra afectado con el fenómeno prescriptivo, como bien lo manifestó el Ad Quo.**

En este caso es procedente reconocer 14 mesadas anuales, por encontrarse dentro de la excepción contenida en el Acto Legislativo 01/2005.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NANCY HERMAN ANDRADE

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00540 01

Ahora, al liquidar el retroactivo por diferencias encuentra la Sala que el monto a pagar, entre el 01 de diciembre de 2010 y el 28 de febrero de 2018 (fecha de corte del cálculo de primera instancia), corresponde a **\$22.183.822,37** y no a **\$22.262.134,42** como lo liquidó el juez de primera instancia, y la diferencia se fundamenta en que para los años 2016 y 2017 se tomó el índice de variación que no correspondía a esos años, por lo que el cálculo se vio aumentado.

Ahora bien, es de aclarar que el *Ad Quo* indexó el retroactivo generado a la fecha de la decisión de primera instancia, calculando la suma de \$25.662.530, pero dado a que la indexación se debe dar al momento del pago y como quiera que este punto es conocido en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora bien, el art. 283 del CGP, obliga a emitir una sentencia en concreto, por lo que se liquidará el retroactivo hasta el 31 de agosto de 2020, arrojando un total de **\$31.580.044,26**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, modificándose la sentencia de primera instancia en este aspecto.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020 es de **\$1.388.382,94**.

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud.

En virtud de las consideraciones anteriores, habrá de **MODIFICARSE** la Sentencia No. 043 del 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Sin costas en esta instancia, al conocerse el proceso en grado jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia consultada, el sentido de indicar que la suma a pagar por retroactivo de diferencias causado entre el 01 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2020, asciende a **\$31.580.044,26**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

La mesada a partir del 1 de septiembre de 2020 es de **\$1.388.382,94**

SEGUNDO. ADICIONAR a la sentencia consultada, para con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que del retroactivo a pagar, salvo mesadas adicionales, realice los descuentos en salud.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por conocerse el proceso en grado jurisdiccional de Consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15f8e306cd349f9cfb8efeb1f39e09fa8debaeeef7a41bec045c517c2d7981

40

Documento generado en 30/11/2020 10:28:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>